

JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ JARABA

La concurrencia territorial de determinadas referencias geográficas de calidad de los productos agroalimentarios

1. Introducción

La designación del origen geográfico de los productos agroalimentarios adquiere una importante relevancia, al haberse manifestado en la práctica como un hábil instrumento de promoción especialmente útil en el ámbito comercial, como consecuencia de su capacidad para comunicar un cúmulo de informaciones al público de los consumidores.

Desde los más remotos orígenes del comercio, la vinculación entre un determinado producto y su específico lugar de origen ha otorgado al primero una reputación o renombre asociado a peculiares cualidades derivadas de ese origen concreto, distinguiéndolo positivamente de otros productos idénticos o similares que, por no proceder de idéntico lugar, no gozan de igual fama o prestigio.

No solo hablamos de topónimos, sino también de otros signos o símbolos que implícitamente designan una determinada zona a través de la evocación originada por un rápido proceso de asociación elaborado en la mente del público y que lo reconduce a dicho concreto lugar. Tal sería el caso de los colores de la bandera de un país, unos caracteres idiomáticos, un monumento famoso, etc.

Pero en el tráfico económico podemos encontrarnos con diferentes tipos de expresiones geográficas que aportan al público información de diverso contenido.

Así pues, podemos hallar referencias que simplemente informan sobre el origen geográfico del producto, sin aportar nada sobre las cualidades

o características del mismo debidas al citado origen, siendo éstas meras indicaciones de procedencia, como, por ejemplo, puede ser la expresión “made in Poland” incorporada a un producto elaborado en Polonia.

Por el contrario, otras menciones geográficas que forman parte del nombre del producto, lo hacen a mero título de expresión de fantasía y en ningún caso aportan información sobre su verdadero origen geográfico, siendo su función la de distinguir más bien su origen empresarial. (Ej.: “Malibu”, “Montana” u “Orlando” para designar los modelos de una conocida marca de automóviles norteamericana).

Existen otras que su intención es aprovechar los sentimientos positivos que tales referencias geográficas suscitan en la mente del consumidor, y sin pretender informar sobre el verdadero origen del producto o servicio, quieren aprovechar los vínculos con características determinadas que dicha zona geográfica evocan, tales como, por ejemplo la calidad o el clima. Sirva como ejemplo de este tipo de referencias el término “Amazonia” incorporado al nombre de un parque temático de aventura en los árboles.

De otro lado, tenemos aquéllas que, si bien inicialmente cumplían con las funciones de informar sobre la presencia de especiales propiedades derivadas de dicho origen, se han convertido en denominaciones genericas, perdiendo la conexión con el lugar de procedencia (ej.: “agua de colonia”); o que, si bien aparentemente parecen referirse a un lugar, en realidad se refieren a otra cosa, como por ejemplo, un apellido (ej.: “salchichas Frankfurt”, que debe su nombre al apellido del carnicero que las popularizó, *Frankfurter*, y no a la ciudad de Frankfurt).

Por último, entre las distintas tipologías de referencias geográficas y la variopinta información que cada una de ellas ofrece, nos encontramos con aquellas que nos proporcionan tanto información sobre el origen geográfico del producto, como información sobre la presencia de especiales cualidades derivadas de ese origen. Son las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas.

El Reglamento único para las OCM¹ y el Reglamento (UE) N° 1151/2012,² determinan el marco normativo actual de referencia a nivel

¹ Reglamento del Consejo (CE) N° 1234/2007 de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (DO UE L 299 de 16 de noviembre de 2007).

² Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (UE) N° 1151/2012 de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO UE L 341/1 de 14 de diciembre de 2012).

européico por el que se protegen las referencias geográficas de calidad de los productos agrícolas destinados a la alimentación humana.

Ambos Reglamentos reconocen como máximas figuras de protección de las referencias geográficas de calidad de los productos agrícolas y alimenticios amparados bajo su cobertura a las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) y a las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP).

Estas dos figuras de protección (DOP e IGP), como tendremos ocasión de exponer en este artículo, tienen una similitud conceptual bastante aparente, aunque existen entre ellas suficientes matices diferenciadores. Debido a esta mínima, aunque significativa, diferenciación conceptual, se plantea la posibilidad de que ambas figuras de protección lleguen a coincidir en un mismo territorio, incluso para designar una misma clase de productos. Esta doble coincidencia, territorial y material, puede ocasionar, como veremos, bastantes problemas, los cuales trataremos de analizar a continuación y, por qué no, de apuntar algunas posibles soluciones.

2. Características y funciones de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) publicó su propia definición de indicaciones geográficas.³ Según de esta proposición podemos extraer que ambas figuras, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, poseen dos funciones, digamos genuinas o esenciales: indicar el origen geográfico de un producto, por una parte; e informar sobre la presencia en el mismo de cualidades o características especiales que los diferencian de otros productos del mismo género, por otra.

Pero, además de estas dos funciones, también estas figuras ejercen otras funciones secundarias, como son la función de aglutinar la reputación

³ Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: “por indicación geográfica se entiende un signo que se utiliza para productos de un origen geográfico específico y cuyas cualidades o reputación se deben a dicho lugar de origen. [...] Por lugar de origen se entiende una ciudad, un pueblo, una región, un país, etc. [...] Por denominación de origen, se entiende un tipo especial de indicación geográfica que se utiliza para productos que tienen cualidades específicas que se deben exclusiva o esencialmente al entorno geográfico de la elaboración del producto. En el concepto de indicación geográfica queda comprendido la denominación de origen principios básicos de la propiedad industrial,” publicación de la OMPI, <http://www.wipo.int> (acceso: agosto 2014).

o *goodwill* del producto o servicio, la función de distinguir la procedencia empresarial del mismo, así como la función de servir de instrumento de publicidad y promoción de los productos que identifican.⁴

Por otra parte, es característico de estas figuras la concurrencia de intereses públicos y privados. Entre los primeros, por un lado, nos encontramos con los intereses colectivos representados por los propios territorios, para los cuales las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas suponen un importante motor de desarrollo socioeconómico. También a esta esfera pública pertenecen los intereses de los consumidores, a los cuales estas figuras proporcionan seguridad en el proceso de elección de un determinado producto que para ellos es portador de una calidad diferenciada, reduciendo la posibilidad de engaño. De otro lado, nos encontramos con los intereses de las empresas, que las utilizan como instrumentos de diferenciación de sus productos, beneficiándose de la atribución de cualidades superiores, lo que les reporta un mayor lucro y un mejor posicionamiento en los mercados.⁵ No obstante este interés privado, el carácter colectivo de denominaciones de origen e indicaciones geográficas permite que estos beneficios añadidos se compartan por un grupo de operadores y no exclusivamente a título individual, como sucede con otras figuras de propiedad industrial.

Los intereses públicos justifican la adopción de normas jurídico-públicas que pretenden el reconocimiento de las distintas indicaciones geográficas y la fijación de las características que deben reunir los productos bajo cuyo amparo se cobijan. Los intereses privados justifican la adopción de normas jurídico-privadas que configuran estas indicaciones como auténticos títulos de propiedad industrial, proporcionando un monopolio de uso que coincide con el de otros signos distintivos, como puede ser el de las marcas.⁶

Conjuntamente a esto, en las indicaciones geográficas, convienen dos concepciones o sistemas de protección. Un derecho represor de la competencia desleal, por un lado, frente a comportamientos de engaño, falsedad, confusión o aprovechamiento indebido de la reputación ajena, y en el que priman los intereses de los consumidores, conocido como sistema alemán. Y, por otro lado, un sistema de protección propia, que

⁴ M. J. Botana Agra, *Las Denominaciones de Origen*, en: G. Jiménez Sánchez (red.), *Tratado de derecho mercantil. Vol. 2: las denominaciones de origen*, Barcelona, 2001, pág. 36.

⁵ M. J. Botana Agra, op. cit., págs. 34-36.

⁶ M. M. Gómez Lozano, *Denominaciones de Origen y otras Indicaciones Geográficas*, Navarra, 2004, págs. 31-32.

atribuye a las indicaciones geográficas un derecho de exclusiva o monopolio de utilización, en el cual se detecta la primacía de los intereses de los empresarios, conocido como sistema francés, y que progresivamente se va imponiendo en los foros internacionales y comunitarios.⁷

3. Delimitación conceptual y protección comunitaria de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas en los productos agroalimentarios

El Tratado constitutivo de la CE no contiene referencia alguna a las indicaciones geográficas, por lo que debemos acudir al derecho derivado para encontrar una regulación de las mismas, pudiendo diferenciar dos bloques normativos; uno, circunscrito a los productos vitivinícolas; otro, referido a los productos agrícolas y alimenticios no vitivinícolas.

3.1. Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en el sector vinícola

En cuanto a los productos del sector vinícola, el Reglamento (CE) N° 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008,⁸ estableció en materia de protección de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas un régimen equivalente al de la normativa comunitaria para los productos agrícolas y alimenticios no vinícolas, permitiendo que las mismas se reconocieran y registrasen a escala comunitaria. Este Reglamento ha sido derogado por el Reglamento (CE) N° 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo,⁹ aplicable a partir del 1 de agosto de 2009, el cual incorpora las normas del sector vitivinícola al Reglamento único para las OCM, al que modifica.

Concretamente, la Sección I bis del Reglamento único para las OCM contiene la regulación relativa a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en el sector vitivinícola, la cual solo es de

⁷ M. J. Botana Agra, *op. cit.*, págs. 39-40.

⁸ Reglamento (CE) N° 479/2008 del Consejo de 29 de abril de 2008 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) N° 1493/1999, (CE) N° 1782/2003, (CE) N° 1290/2005 y (CE) N° 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) N° 2392/86 y (CE) N° 1493/1999 (DO UE L 148/1 de 6 de junio de 2008).

⁹ Reglamento del Consejo (CE) N° 491/2009 de 25 de mayo 491/2009 que modifica el Reglamento (CE) N° 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas – Reglamento único para las OCM – (DO UE L 154/1 de 17 de junio de 2009).

aplicación a las siguientes categorías de productos vitícolas que se definen en el Anexo XI ter del propio Reglamento: vino, vino de licor, vino espumoso, vino espumoso de calidad, vino espumoso aromático de calidad, vino de aguja, vino de aguja gasificado, mosto de uva parcialmente fermentado, vino de uvas pasificadas y vino de uvas sobremaduradas. No será de aplicación esta normativa sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas a estas otras categorías de productos vitícolas, igualmente definidas en el referido Anexo XI ter: vino nuevo en proceso de fermentación, vino espumoso gasificado, mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado y vinagre de vino.

De acuerdo con la anterior normativa comunitaria sobre los productos vitivinícolas, contenida en el Reglamento N° 1493/1999,¹⁰ la competencia para reconocer y atribuir denominaciones de origen estaba reservada a los Estados miembros. La actual regulación atribuye a la Comisión Europea dicha competencia, tras superar un procedimiento nacional preliminar. Las fórmulas tradicionales de protección que se mencionaban en la anterior normativa, tales como Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas (VCPRD), vinos de mesa con indicación geográfica o Vinos Espumosos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas, han quedado abandonadas en favor de las nuevas figuras de protección: Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) e Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP). Aunque existen diferencias entre estos dos tipos de figuras de protección, las líneas diferenciales entre las mismas no son tan claras como en las anteriores figuras de protección, donde los VCPRD, por ejemplo, constituían la figura que expresaba la calidad máxima de un vino, en contraposición a la categoría de los vinos de mesa. La nueva categorización de los vinos en DOP y IGP, amplía las fronteras de las áreas de calidad, incrementando el número de productos y productores que pueden verse beneficiados de una calidad, que anteriormente estaba reservada a pequeñas producciones y productores.¹¹

El Reglamento único, en su artículo 118 define Denominación de Origen y Indicación Geográfica.¹² Vistas estas definiciones, las diferencias entre ambas figuras de protección son claras.

¹⁰ Reglamento del Consejo (CE) N° 1493/1999 de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO UE L 179 de 14 de julio de 1999).

¹¹ F. Albinini, *Wines*, en: F. Albinini (red.), *European Food Law*, Milán, 2012, pág. 429.

¹² Según del Reglamento único la Denominación de Origen definimos como el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para

La primera diferencia es una diferencia conceptual, ya que, como denominación de origen, solo puede considerarse el nombre de una zona geográfica, mientras que como indicación geográfica, cabría entender también otros signos distintos al nombre que hagan referencia a dicha zona.

La segunda y tercera diferencias hacen referencia a los requisitos de elaboración del producto que designan, siendo una diferencia de tipo cuantitativo, y otra, de tipo cualitativo. En este sentido, la materia prima utilizada para la elaboración del producto designado bajo la denominación de origen ha de proceder íntegramente de la zona geográfica en cuestión, mientras que en la indicación geográfica se permite que un determinado porcentaje (25%) proceda de un lugar distinto (diferencia cuantitativa). Asimismo, en la elaboración del producto garantizado por una denominación de origen, solo pueden utilizarse vides de la especie *Vitis vinifera*, mientras que los productos amparados por una indicación geográfica se pueden obtener de vides de dicha especie cruzadas con otras del género *Vitis* (diferencia cualitativa).

3.2. Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los productos alimentarios no vinícolas

Como se ha indicado en la introducción, en lo que se refiere a productos agrícolas y alimenticios no vinícolas, la protección comunitaria de las referencias geográficas viene regulada en el Reglamento (UE) N° 1151/2012. Esta normativa reconoce y define las dos figuras de protección antes descritas, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, si bien su formulación, como se verá, es bien distinta.

designar un producto vinícola de las categorías enunciadas anteriormente, que cumple los requisitos siguientes: 1. – su calidad y sus características se deben basar o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él. 2. – las uvas utilizadas en su elaboración proceden exclusivamente de esa zona geográfica, 3. – la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, 4. – se obtiene de variedades de vida de la especie *Vitis vinifera*. Por la Indicación Geográfica se entenderá una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales, a un país, que sirve para designar un producto vinícola de las categorías enunciadas anteriormente, que cumple los requisitos siguientes: 1. – posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico, 2. – al menos el 85% de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica, 3. – la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, 4. – se obtiene de variedades de vida de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.

El ámbito de aplicación de la protección de esta normativa abarca todos los productos agrícolas destinados a la alimentación humana contenidos en el Anexo I del Tratado CE y de los productos alimenticios y agrícolas siguientes: cerveza; chocolate y productos derivados; productos de panadería, pastelería, repostería y galletería; bebidas a base de extractos de plantas; pastas alimenticias; sal; gomas y resinas naturales; pasta de mostaza; heno; aceites esenciales; corcho; cochinilla; flores y plantas ornamentales; algodón; lana; mimbre; lino espadillado; cuero; pieles, y plumas (según se relaciona en el Anexo I del propio Reglamento, listado que es susceptible de ampliación). Se excluyen los productos del sector vitivinícola, excepto el vinagre de vino, así como las bebidas espirituosas.¹³

La definición de denominación de origen constituye el artículo 2 del Reglamento N° 1151/2012.¹⁴

Como puede observarse, las definiciones de denominación de origen y de indicación geográfica se asemejan bastante, aunque poseen ciertas diferencias significativas. Como semejanza, ambas figuras vienen configuradas por el nombre que identifica un producto originario de una región, de un lugar determinado o de un país. Como diferencia, en primer lugar puede apreciarse una vinculación mayor al territorio de los productos amparados por una denominación de origen, toda vez que se exige que todas las fases de producción se realicen en la mencionada zona; mientras que para reconocer una indicación geográfica bastaría que alguna de sus fases de producción se hubiera efectuado en el lugar. Aparte de esta diferencia, existe otra diferencia fundamental relacionada con las cualidades o características del producto: en la denominación de origen estas cualidades o características han de deberse *fundamental o exclusivamente* a un medio geográfico particular con los factores naturales y humanos inherentes a él, mientras que para los productos protegidos por una indicación geográfica es suficiente que alguna de sus cualidades u otras

¹³ Artículo 2 del Reglamento N° 1151/2012.

¹⁴ Artículo 5 del citado Reglamento dice: “se entenderá por denominación de origen un nombre que identifica un producto: a) originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país; b) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y c) cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida. [...] se entenderá por «indicación geográfica» un nombre que identifica un producto: a) originario de un lugar determinado, una región o un país, b) que posea una calidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico, y c) de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida.”

características (incluida su reputación) *pueda esencialmente atribuirse* a dicho origen geográfico.

Al margen del contenido de estas definiciones, el Reglamento N° 1151/2012 asimila excepcionalmente a denominaciones de origen aquellas designaciones geográficas de productos cuyas materias primas estén sujetas a condiciones específicas y controladas de producción, pero procedan de una zona más amplia o diferente de la zona de transformación, siempre y cuando dichas designaciones hayan sido reconocidas como denominaciones de origen en sus países de origen antes del 1 de mayo de 2004.¹⁵

No obstante la diferenciación conceptual antes vista, paradójicamente, el ordenamiento jurídico concede una protección similar a denominaciones de origen y a indicaciones geográficas.

En este sentido, y al igual que ocurre con otros signos distintivos, el registro de la denominación o indicación confiere a sus titulares un derecho de exclusividad en el uso de la misma, derecho que es oponible a terceros y que garantiza, no solo la distintividad del signo, sino también la calidad del producto atribuida al mismo. Este derecho de uso tiene dos vertientes, una positiva (*ius utendi*) y otra negativa (*ius excludendi alios*).

La vertiente positiva del derecho de exclusiva, contenida en el artículo 12 del Reglamento N° 1151/2012, reconoce el derecho de exclusiva de “cualquier operador que comercialice productos conforme al pliego de condiciones que les sea aplicable” a la DOP o IGP. Si bien, el artículo menciona el término “comercialice”, la redacción del precepto no es acertada, pues la protección ha de extenderse a cualquier fase anterior al proceso comercializador.¹⁶ En cuanto al pliego de condiciones, esta cuestión resulta relevante, pues la norma comunitaria establece un proceso de control y verificación del cumplimiento del referido pliego de condiciones con carácter previo y posterior al inicio de la comercialización del producto, decretando, incluso, la nulidad del registro de la denominación o indicación en caso de que dejara de cumplirse lo indicado en el citado pliego.

Por otra parte, la vertiente negativa del derecho de exclusiva está contenida en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento N° 1151/2012, y no es otra cosa que la prohibición de la realización de determinadas conductas por parte de los operadores, lesivas para el titular de la denominación

¹⁵ Párrafo 3° del artículo 5 del Reglamento N° 1151/2012.

¹⁶ A. Martínez Gutiérrez, *La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas. Conflictos con otros signos distintivos*, Barcelona, 2008, págs. 74-75.

o indicación y que producen alguno o algunos de los siguientes efectos negativos en el tráfico económico: riesgo de confusión, aprovechamiento indebido de la reputación ajena y el riesgo de inducción a error al consumidor.¹⁷

El riesgo de confusión estaría contenido en el inciso primero de la letra a) del punto primero del artículo 13.¹⁸ La utilización comercial directa o indirecta de un nombre registrado debería ser interpretada según los conceptos de identidad y similitud de los signos distintivos. Mientras “identidad” se correspondería con “uso directo”, “similitud” equivaldría a “uso indirecto”. Para aplicar el riesgo de confusión, también habría que tener presente otros conceptos jurídicos, como son el concepto de notoriedad o el de consumidor medio.

El aprovechamiento indebido de la reputación ajena, se contendría en el inciso final de la letra a) del punto 1 del artículo 13 (“o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido”) y en la letra b) del mismo (“cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes”). Al contrario que para la existencia del riesgo de confusión, para la existencia de este efecto del aprovechamiento, no se exige el carácter comparable de los productos.

Finalmente, el tercer efecto prohibido es el riesgo de error, contenido en las letras c) del citado párrafo primero del artículo 13.¹⁹ Lo que se viene a censurar aquí es la existencia de riesgo de engaño, y no necesariamente el engaño efectivo, a los consumidores sobre la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos.

En cuanto al alcance de la protección, la propia norma comunitaria omite cualquier referencia a las consecuencias jurídicas que reportarían

¹⁷ A. Martínez Gutiérrez, *op. cit.*, pág. 84 y sigs.

¹⁸ Cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre.

¹⁹ “Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen” y d) “cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.”

tales actos. Teniendo en cuenta que la normativa nacional en materia de denominaciones tampoco establece dichas consecuencias, habría que acudir a la normativa nacional sobre competencia desleal, dado su carácter integrador y complementario en el ámbito de la propiedad industrial.

Pero el derecho de prohibición contenido en la norma comunitaria no es un derecho absoluto. Existen unas circunstancias en las que no se aplica esta protección, las cuales se recogen en el mismo artículo 13 y en el artículo 15 del Reglamento N^o 1151/2012.

El primer caso de excepción al derecho de prohibición se produce cuando la denominación contenga el nombre de un producto considerado como genérico, supuesto en el que la protección otorgada no alcanzaría a la utilización de dicho nombre genérico.²⁰

El segundo supuesto de no aplicación del derecho de prohibición se produce en el caso de admisión de una declaración de oposición al registro de una denominación, cuya causa de presentación haya sido motivada por la puesta en peligro de la existencia, bien de un nombre total o parcialmente homónima, bien de productos que se hayan estado comercializando legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del documento único y de la referencia de la publicación del pliego de condiciones incluidos en la solicitud de registro. En estos casos, la norma prevé la posibilidad de establecer un período máximo de cinco años en el que se produzca la convivencia de las denominaciones en conflicto.²¹

²⁰ Párrafo final del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento N^o 1151/2012 “Cuando una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida contenga ella misma el nombre de un producto considerado genérico, el uso de tal nombre genérico no se considerará contraria a lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo primero.”

²¹ Apartado 1 del artículo 15 del Reglamento N^o 1151/2012: “Sin perjuicio del artículo 14, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se conceda un período transitorio de hasta cinco años durante el cual los productos originarios de un Estado miembro o un tercer país cuya denominación sea o contenga un nombre que infrinja el artículo 13, apartado 1, puedan seguir utilizando la denominación con la que hayan sido comercializados, siempre que una declaración de oposición que haya sido admitida en virtud del artículo 49, apartado 3, o del artículo 51 demuestre: a) que el registro del nombre pondría en peligro la existencia de otro nombre total o parcialmente homónimo, b) que tales productos se han comercializado legalmente con dicho nombre en el territorio de que se trate durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de la publicación a la que se refiere el artículo 50, apartado 2, letra a).” Este período transitorio de convivencia puede ampliarse a quince años “cuando, en casos debidamente justificados, se demuestre que: a) la denominación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se ha venido utilizando legalmente de manera reiterada y leal durante, como mínimo, los 25 años anteriores al momento en que se presentó a la Comisión la solicitud

En ambos casos de adopción de períodos transitorios de convivencia, los actos de ejecución adoptados por la Comisión que concedan dichos períodos se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 57, apartado 2 del Reglamento N° 1151/2012.

Un último supuesto de excepción al derecho de prohibición lo constituye la facultad conferida a los Estados miembros para conceder un período transitorio de hasta diez años a los operadores de la zona amparada por el nombre protegido para seguir comercializando legalmente sus productos bajo dicha denominación, con el propósito de que durante ese tiempo puedan ir adaptando sus productos a los pliegos de condiciones establecidos. Para ello es necesario que los citados operadores hayan comercializado de forma legal e ininterrumpida sus productos bajo el nombre en conflicto durante al menos los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud y así lo hayan manifestado en el procedimiento de oposición nacional, salvo en el caso de que se trate de nombres que correspondan a zonas geográficas situadas en terceros países, supuesto en que bastaría demostrar la mencionada comercialización previa para decretar el período de convivencia.²²

Como indicábamos anteriormente, la vertiente negativa del derecho de exclusión (*ius excludendi alios*), se sigue manifestando en el artículo 14 del Reglamento N° 1151/2012, en esta ocasión para dirimir los conflictos que pudieran generarse entre marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Este artículo se divide en dos apartados, correspondiendo al primero regular los casos de protección de denominaciones e indicaciones frente

de registro; b) el uso de la denominación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no tuvo por objeto en ningún momento aprovecharse de la reputación del nombre registrado, ni indujo ni habría podido inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.”

²² Apartado 4 del artículo 15 del Reglamento N° 1151/2012: “Para superar dificultades temporales con el objetivo a largo plazo de garantizar que todos los productores de la zona de que se trate cumplan con el pliego de condiciones, un Estado miembro podrá conceder un período transitorio de hasta diez años, con efectos desde la fecha en que la solicitud se haya presentado a la Comisión, a condición de que los operadores de que se trate hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando los nombres de que se trate de manera continuada durante al menos los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud a las autoridades del Estado miembro y así lo hayan manifestado durante el procedimiento nacional de oposición contemplado en el artículo 49, apartado 3. Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará *mutatis mutandis* a las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas que correspondan a una zona geográfica situada en un tercer país, con excepción del procedimiento de oposición.”

a marcas posteriores en el tiempo y, al segundo, los casos de protección de aquéllas frente a marcas temporalmente precedentes. Hay que tener en cuenta sobre el primer punto del artículo 14.²³

Si analizamos este precepto, podemos afirmar que la protección operará tan solo contra las marcas registradas o que vayan a registrarse que se refieran a la misma clase de productos. La protección no funciona, por tanto, contra otro tipo de indicaciones o signos distintivos, como nombres comerciales, denominaciones sociales o nombres de dominio, así como contra marcas que no hayan accedido al registro y que vengan operando en el mercado de manera extrarregistral, así como contra marcas que designen productos que no sean estrictamente idénticos.

La protección se podrá producir, bien en el momento de acceso de la marca al registro, impidiendo su acceso al mismo; bien, en el supuesto de que la marca ya hubiera sido registrada, cuando se hubiera detectado la coincidencia, mediante la acción de nulidad.

Para que el primer supuesto de protección pudiera producirse, sería necesario que el órgano administrativo encargado del registro de marcas actuara de oficio, denegando por propia iniciativa el registro de una marca coincidente con una denominación o indicación previamente registradas. Esto, que en sede de marca comunitaria no ofrecería mayor problema, puesto que la normativa que regula la marca comunitaria contempla el examen de oficio de esta situación coincidente como causa de prohibición absoluta (ver artículo 7 del Reglamento de Marca Comunitaria), sí encontraría problemas en sede de marca nacional española, ya que la Ley de Marcas no contempla esta coincidencia entre los motivos de prohibición a tener en consideración para una denegación de oficio. Por este motivo, para que operase en sede de marca nacional esta protección previa inscripción, sería necesario que la entidad encargada del control y gestión de la denominación o indicación presentara una oposición en el momento de conocer, si es que lograra hacerlo, de la presentación ante el registro de la Oficina Española de Patentes y Marcas de una solicitud de registro de una marca coincidente.²⁴

²³ “Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté registrada en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca cuyo uso infrinja el artículo 13, apartado 1, y que se refiera a un producto del mismo tipo que la denominación de origen o la indicación geográfica será denegado si la solicitud de registro de la marca se presenta con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de registro de la denominación de origen o la indicación geográfica. Se anulará cualquier marca que se registre en contra de lo dispuesto en el párrafo primero. [...]”

²⁴ A. Martínez Gutiérrez, *op. cit.*, págs. 132-133.

Como excepción al principio de constatación registral contenido en esta norma, que determina que la protección operará a favor de denominaciones o indicaciones previamente registradas, nos encontramos con la protección transitoria, contenida en el artículo 9 del Reglamento N° 1151/2012, que un Estado puede conceder a escala nacional para las denominaciones o indicaciones cuya solicitud de registro se haya presentado, protección que podrá operar desde la fecha de dicha presentación y hasta la decisión definitiva sobre su inscripción. En base a esta excepción, los efectos de la protección antes vistos se extenderán a las denominaciones o indicaciones que, aún no registradas, su registro haya sido solicitado, aunque el alcance de esta tutela nacional transitoria no sobrepasará las fronteras del Estado que la haya concedido, el cual será responsable de las consecuencias derivadas de dicha protección.

El otro supuesto de conflicto de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas respecto a las marcas, hace referencia a las situaciones en que estas últimas prevalecen temporalmente a las primeras, supuesto que encontramos en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento N° 1151/2012, el cual determina:²⁵

En virtud de este precepto, se admite la coexistencia pacífica entre marcas preexistentes (registradas o no) y denominaciones de origen o indicaciones geográficas posteriores, (siempre y cuando las primeras no incurran en causas de nulidad o caducidad), lo cual constituye una consecuencia atípica en derecho industrial, al negar prioridad al signo sobre el que se constata una existencia anterior en el tiempo.

No obstante este precepto, no podemos olvidar el mandato imperativo contenido en el párrafo cuarto del artículo 6 del Reglamento N° 1151/2012, el cual determina que.²⁶

²⁵ “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, toda marca cuyo uso infrinja el artículo 13, apartado 1, pero que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso – si tal posibilidad está prevista en la legislación de que se trate – de buena fe dentro del territorio de la Unión antes de la fecha en que se haya presentado a la Comisión la solicitud de protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica, podrá seguir utilizándose y renovándose a pesar del registro de esa denominación o indicación, siempre que no exista ningún motivo para su anulación o revocación en virtud del Reglamento (CE) N° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, o en virtud de la Directiva 2008/95/CE. En estos casos, se permitirá el uso conjunto de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida y de la marca correspondiente.”

²⁶ Los nombres que se propongan para su registro como denominaciones de origen o indicaciones geográficas no podrán registrarse cuando, a la vista de la reputación y notoriedad de una marca y del tiempo durante el que esta se haya venido utilizando, dicho registro pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.”

Por tanto, como excepción al principio de coexistencia entre marca anterior y denominación de origen o indicación geográfica posterior, nos encontramos con el principio de prevalencia de la marca notoria o renombrada, siempre y cuando pueda suscitarse error en el consumidor sobre la identidad del producto.

4. El problema de la concurrencia territorial de DOP e IGP

Como la doctrina y jurisprudencia han marcado,²⁷ tanto en la DOP como en la IGP existe un doble vínculo entre el producto y su lugar de origen, el vínculo geográfico y el vínculo cualitativo. A grandes rasgos, podemos afirmar que este doble vínculo es más intenso en la figura de las denominaciones de origen, frente al vínculo más liviano existente en las indicaciones geográficas.

Así pues, en el ámbito de los productos agrícolas y alimentarios no vinícolas, la diferencia en la fortaleza del vínculo geográfico entre ambas figuras de protección reside en la localización de los procesos de producción, exigiéndose para la denominación, que todas las fases productivas se localicen en la zona geográfica en cuestión y admitiéndose, para la indicación, que al menos alguna de estas fases se ocasione en el lugar indicado.

La diferencia en el vínculo cualitativo radica en que para la denominación de origen de productos se exige que la calidad o características del producto se deban fundamentar, básica o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos; para la indicación geográfica basta que cualquier calidad, reputación o característica del producto pueda atribuirse a dicho origen geográfico, con independencia del tipo de factores del territorio que influyan.

Vemos, por tanto, claramente, que la exigencia del doble vínculo, geográfico-cualitativo, es más débil para amparar productos bajo el paraguas de la indicación geográfica que para amparar productos bajo la fórmula de la denominación de origen, donde la existencia de este doble vínculo es más poderosa. No obstante, y aunque el nivel de exigencia no sea similar, paradójicamente, como hemos visto anteriormente, la protección otorgada

²⁷ Cfr. Conclusiones del Abogado General Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, presentadas el 10 de mayo de 2005, en los asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02, entre la República Federal de Alemania y Reino de Dinamarca contra la Comisión de las Comunidades Europeas, cuando expone sobre “las nociones de denominación de origen y de indicación geográfica”, apartados 29 a 44. Puede consultarse en <http://curia.europa.eu>.

por el ordenamiento jurídico para ambas figuras de protección es idéntica. Esto resulta del todo contraproducente, como tendremos ocasión de demostrar a continuación, ya que cuando se produce la convivencia de ambas figuras de protección en un mismo territorio para designar un mismo tipo de producto, y teniendo en cuenta que el consumidor no está suficientemente informado sobre las diferencias existentes entre ambas figuras de protección, se produce una efectiva equiparación entre los productos amparados bajo el paraguas de una u otra figura, lo que va en detrimento de la figura que posee una vinculación más estrecha con el territorio (denominación de origen) frente a la figura cuya vinculación con el territorio no es tan fuerte (indicación geográfica).

Compete, por tanto, en este punto abordar la cuestión de la procedencia o improcedencia de la concurrencia o coexistencia de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas en un mismo territorio para amparar un mismo tipo de productos, para lo cual dejaremos apuntadas algunas reflexiones. En este sentido, no debemos olvidar que ambas figuras de protección no dejan de ser signos distintivos y como tales sirven para diferenciar en el mercado un producto respecto de otros de su misma clase, basando esa diferencia en el origen geográfico del producto, el cual le atribuye o le asocia unas cualidades determinadas. Pues bien, partiendo de la base de que el hecho diferencial lo marca la pertenencia a un territorio, no se concibe que en un mismo territorio coincidan una DOP y una IGP para designar una misma clase de productos, ya que no sería posible distinguir los productos designados por una u otra. Por tanto, partiendo de este razonamiento, en principio consideramos que ambas figuras son excluyentes la una de la otra, no siendo posible admitir la concurrencia o coexistencia de ambas figuras de protección.

No obstante, este principio de no concurrencia o coexistencia entendemos que podría fracturarse en determinadas circunstancias. Estas excepciones estarían fundamentadas en el principio de especialidad de la DOP respecto de la IGP. Si recordamos la definición que de ambas figuras aportaba la OMPI, veíamos cómo en el concepto de indicación geográfica quedaba comprendido la denominación de origen como un tipo especial de indicación geográfica utilizado para productos cuyas cualidades específicas se deban exclusiva o esencialmente al entorno geográfico. Así pues, la IGP marcaría la generalidad y la DOP una especialidad dentro de esa generalidad. En base a ello, cabría pensar que, como generalidad que es, una IGP pudiera abarcar un territorio más amplio que el de una DOP

incluida en el mismo, sin perder ambas su carácter distintivo y a pesar de designar ambas una misma clase de productos. En cualquier caso, los productos amparados por la DOP deberían estarlo a su vez por la IGP, como especialidad de la misma que es. Otra circunstancia a tener en cuenta para admitir la coexistencia o concurrencia entre ambas figuras sería la de la prioridad temporal de la IGP sobre la DOP, pues parece lógico pensar que, al tratarse la DOP de una especialidad surgida de la IGP, la segunda haya de tener un origen temporal anterior a la primera.

En resumen, desde nuestro punto de vista, son básicos para una pacífica coexistencia territorial de ambas figuras de protección para designar un mismo tipo de productos y como excepciones al principio de no concurrencia o coexistencia de ambas figuras de protección primeramente señalado, que se produzcan simultáneamente varias circunstancias. La primera trate de que el territorio amparado por la IGP sea mayor e incluya el territorio amparado por la DOP. La segunda dice que los productos protegidos por la DOP, estén protegidos a su vez por la IGP. La tercera de que la DOP surja con posterioridad a la existencia de la IGP.

Sin la concurrencia de todas y cada una de estas circunstancias, entendemos que la coexistencia de IGP y DOP para designar una misma clase de productos en un territorio coincidente resultan del todo insostenibles.

En cuanto a la primera excepción, que el territorio amparado por la IGP sea mayor e incluya el territorio amparado por la DOP, resulta lógico, puesto que, el supuesto contrario carecería de todo fundamento. Es decir, el carácter de especialidad de la DOP respecto de la IGP no concibe que un mismo tipo de producto tenga una mayor vinculación con un territorio más amplio y menor con uno más restringido incluido en el anterior.

A modo de ejemplo, no sería factible, la coexistencia de un aceite virgen extra amparado bajo una hipotética DOP “Aceite de la Provincia de Jaén”, para un aceite cuya producción, transformación y elaboración se produjera íntegramente en la referida provincia española, y de otro aceite virgen extra, bajo una también hipotética IGP “Aceite de Linares” que, en cambio, utilizara aceitunas provenientes del norte de África para su elaboración en el citado municipio de la provincia de Jaén. Por separado, en principio, ambas figuras del ejemplo podrían existir, al cumplir cada una de ellas con sus requisitos conceptuales, pero sería del todo imposible su existencia simultánea, ya que la DOP, en este caso más amplia, incluiría el territorio de nuestra hipotética IGP, y al exigirse al producto

una mayor vinculación al territorio a nivel provincial, no es concebible que a nivel municipal se le requiera una vinculación menos estrecha.

Por el mismo motivo, no es posible que se produzca una coincidencia absoluta entre el territorio amparado por una y otra figura de protección, puesto que la figura con vinculación más estrecha (DOP) excluiría a la figura con menor vinculación territorial (IGP) y, además, la existencia simultánea de ambas figuras en idéntico territorio podría inducir a error en el consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto y sus cualidades inherentes.

La segunda excepción, que los productos protegidos por la DOP estén protegidos a su vez por la IGP, es consecuencia lógica de la primera. Aunque un producto amparado bajo la cobertura de una DOP no tiene que ser necesariamente de mejor calidad que un mismo tipo de producto amparado bajo el signo distintivo de una IGP, sí es cierto que las cualidades del producto en el caso de la DOP proceden esencial o fundamentalmente del territorio, cosa que no tiene por qué producirse en el supuesto de una IGP, bastando que cualquier característica del producto se deba a ese origen.

Lo que se valora, por tanto, no es tanto la calidad del producto en sí misma considerada, sino la mayor o menor relación de su calidad con el territorio en cuestión, que es lo que constituye su mayor valor, percibiéndose así por el consumidor. Si exigiéramos a un producto amparado por una IGP una calidad mayor que a uno amparado por una DOP, estaríamos, a nuestro juicio, vulnerando el principio de especialidad, pues impediríamos de entrada que el operador de un producto protegido como DOP pudiera protegerlo también como IGP, lo cual obligaría al consumidor a debatirse entre la opción de un producto de mayor calidad, pero menos vinculado al territorio, y otro de menor calidad, pero con mayor vinculación territorial. Esto desvirtuaría completamente el sentido de cualquiera de estas figuras de protección, DOP e IGP, estableciendo entre ellas unos criterios competitivos basados en la calidad, en sí misma considerada, más que en su mayor o menor vinculación territorial, minusvalorando en este caso la figura de la DOP respecto a la IGP y creando confusión en el consumidor, que no sabría a qué criterio atenerse a la hora de elegir entre un producto amparado por una u otra.

Por último, en cuanto a la necesidad de que la DOP surja con posterioridad a la existencia de la IGP, es también una consecuencia lógica del principio de especialidad. Hay que tener en cuenta que la ordenación de ambas figuras surge para dar respuesta a distintas concepciones o tradicio-

nes en el marco de la Unión Europea. En los países mediterráneos, donde tradicionalmente disponemos de denominaciones de origen, la figura de la indicación geográfica resulta un tanto artificial. En este sentido, si en un territorio nos encontramos con la existencia de una DOP, va a ser difícil que una nueva IGP se origine con posterioridad sin producir tensiones, pues puede verse esta última como competidora de la primera. En estos supuestos, la única vía de convivencia pacífica pasaría necesariamente por un perfecto entendimiento previo entre los promotores de la nueva IGP y los de la anterior DOP, debiendo los de esta última prestar su consentimiento a la existencia de la primera, puesto que los productos de la DOP, según indicábamos en otro punto, deberían incluirse en la protección de la nueva IGP, como especialidad de ésta.

De no producirse estas tres circunstancias, la coexistencia de ambas figuras de protección en un mismo territorio para identificar una misma clase de productos, como hemos indicado anteriormente, resulta insostenible. Pero, no obstante, aún concurriendo esas circunstancias, existen una serie de cuestiones que sería preciso solventar para una pacífica relación. Entre los problemas que se pueden suscitar, dejamos apuntados, sin ánimo de ser exhaustivos, los siguientes:

confusión del consumidor, que no puede determinar con criterio las diferencias entre los productos amparados bajo una u otra fórmula de tutela, sobre información en el etiquetado, ocasionado por la duplicidad de sellos certificadores de la protección dispensada por estas figuras y que redundan en esa confusión del consumidor antes apuntada. También aprovechamiento de la reputación ajena, consecuencia de la introducción de una nueva figura que viene a solaparse a una anterior y que puede beneficiarse indebidamente del prestigio y buen hacer que la anterior figura ha fraguado a lo largo del tiempo; – puesta en peligro de la existencia de una de las indicaciones y de sus órganos de vigilancia y control, fruto de la duplicidad de organismos y de pagos de cuotas o tasas para el sostenimiento de ambas figuras y que pueden llevar a la determinación por parte de algunos operadores de optar por una y no por otra, privando a esta última de los recursos necesarios para su supervivencia.

La solución a algunos de estos problemas sería sencilla. Así, por ejemplo, se evitaría la sobreinformación en el etiquetado prohibiendo la duplicidad de sellos y admitiendo únicamente el sello que se corresponda con la figura de protección más vinculada al territorio, es decir, el sello de la DOP; o, para evitar la competencia entre organismos de control

y vigilancia, estableciendo un único organismo para sendas figuras de protección.

Otros problemas, en cambio, serían más difíciles de subsanar, como sería el caso de los problemas de confusión en el consumidor derivados del desconocimiento del significado y diferencias entre una y otra figura, frente a lo que sería necesario acometer importantes y costosas campañas de comunicación para formar e informar eficazmente al público de los consumidores.

En definitiva, todos estos problemas dificultan la convivencia o coexistencia pacífica de ambas figuras y exigen el establecimiento de normas que articulen de forma ordenada este solapamiento, al objeto de que estas dos figuras se complementen, más que se contrapongan, y de esta manera se pueda obtener un beneficio mutuo que repercuta positivamente tanto en los consumidores como en los operadores económicos.

El problema de la concurrencia territorial entre DOP e IGP, concretamente para designar aceite de oliva virgen extra, se ha visto claramente revelado a través de un reciente caso que ha afectado a la provincia española de Jaén, cual ha sido el intento de acceso al registro comunitario de la Indicación Geográfica Protegida “Aceite de Jaén”, que se encontró con la rotunda oposición del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida “Sierra de Cazorla”, representante de una de las tres DOP de aceite de oliva virgen extra preexistentes en dicha provincia.

Aunque se trata de un caso que no ha llegado a ser resuelto judicialmente, ya que los promotores de la mencionada IGP retiraron su pretensión antes de que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía llegara a pronunciarse sobre el fondo del asunto, la gravedad y el carácter irreversible de las consecuencias derivadas de dicha inscripción motivaron que el alto tribunal ordenara suspender cautelarmente la tramitación administrativa de la inscripción de la IGP “Aceite de Jaén” en el registro comunitario de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas.²⁸

No es pretensión de la persona que suscribe este artículo decantarse a favor o en contra de dicha concreta inscripción. No obstante, siendo fieles al argumento anteriormente expuesto de que, como regla general, DOP e IGP se excluyen mutuamente, la convivencia entre ambas figuras no debería admitirse, salvo que se produjeran todas y cada una de las

²⁸ Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede Granada), de 25 de octubre de 2011, confirmado por Auto de 22 de noviembre de 2011 (ROJ: ATSJ AND 155/2011 y ATSJ AND 213/2011, respectivamente).

excepciones que, igualmente, antes argumentábamos, de las cuales en este supuesto concreto solo se producía una de ellas, cual era la de la inclusión del territorio delimitado por la DOP, dentro del territorio (mayor) de la IGP. Por el contrario, no se producía en este caso la circunstancia de que los productos amparados por la DOP quedaran también protegidos por la IGP (se exigían mayores parámetros de calidad a los aceites de la postulante IGP), ni que la existencia de esta última se hubiera producido con anterioridad a la DOP, es decir, este último, que podría haberse salvado por el consenso o aprobación por parte de las DOP preexistentes en el territorio de la creación de la nueva IGP, cosa que, evidentemente, no se produjo en momento alguno.

Aunque entendemos que sería muy positivo para la provincia de Jaén, en aras a un mejor posicionamiento en los mercados y una mejor promoción de los diferentes productos que conviven en la provincia, contar con una figura que los aglutine a todos ellos a escala provincial, no obstante el proceso iniciado con el intento de solicitud de esta IGP sobre aceites de oliva virgen extra no ha resultado, a nuestro juicio, acertado, pues, entre otras cosas, no ha contado con la aprobación de los beneficiarios de esas otras figuras preexistentes que constituyen las Denominaciones de Origen Protegidas, los cuales se han visto amenazados por la nueva figura que pretendía originarse, viendo en ella más a un competidor que a un aliado para la consecución de sus comunes objetivos.

5. Conclusiones

La importancia de las referencias geográficas en el tráfico económico sobre todo de los productos agroalimentarios es fundamental, pues aportan información relevante y de sumo interés tanto para consumidores como para operadores económicos.

Existen distintos tipos de referencias geográficas, que facilitan diferente información sobre los productos que designan. Entre ellas destacan las que además de ofrecer información sobre el origen geográfico del producto, prestan información sobre las cualidades del mismo relacionadas con ese origen. La importancia que este tipo de referencias ha aglutinado a lo largo de los años y el efecto que sobre la economía de los países y principalmente sobre el medio rural ha tenido, ha propiciado que los ordenamientos jurídicos desarrollen legislaciones procurando su tutela. Es el caso de la Unión Europea, la cual ha aglutinado estas referencias en torno a dos figuras de protección, la Denominación de Origen Protegida

(DOP) y la Indicación Geográfica Protegida (IGP), desarrollando dos Reglamentos, cada uno de ellos aplicado a un tipo diferente de productos, bien productos vitivinícolas, bien otros productos agrícolas o alimenticios. En cualquier de estos dos ámbitos estas figuras cumplen con una doble función, la de garantizar la calidad de los productos bajo cuya denominación se amparan y la de distinguir unos productos de otros. La tutela de estas figuras se fundamenta en la inclusión de las mismas en un registro de ámbito comunitario, el cual otorga a sus titulares unos derechos de uso exclusivos y excluyentes, verdaderos títulos de propiedad industrial.

Las diferencias entre DOP e IGP se basan en la mayor vinculación existente en la primera entre los productos y la zona geográfica que delimita, debiéndose esencial o fundamentalmente las cualidades de los productos al medio geográfico. En la IGP, en la cual la vinculación es menor, basta con que alguna característica del producto, incluida su reputación, se deba a su origen geográfico. Además, en los productos agrícolas y alimentarios no vinícolas esta vinculación geográfica se ve acentuada en la DOP, al exigírsele que todas las fases de producción se localicen en la zona geográfica en cuestión, admitiéndose, en cambio, para la IGP la necesidad de que se desarrolle en el lugar indicado al menos una de esas fases.

No obstante, esta diferenciación conceptual entre DOP e IGP en la práctica se diluye, al haberle conferido el ordenamiento jurídico un idéntico sistema de protección o tutela.

Un problema que suscitan estas figuras deriva de la posibilidad de que coincidan o coexistan simultáneamente en un mismo territorio para diferenciar un mismo tipo de productos. Con carácter general, en este artículo hemos concluido que no debe admitirse esta concurrencia, por tratarse de figuras, en principio, mutuamente excluyentes. No obstante, en atención al carácter de especialidad de la DOP respecto de la figura genérica de la IGP y coincidiendo determinadas circunstancias es posible e, incluso, acertada esta convivencia.

Las circunstancias que en este artículo hemos apuntado para considerar la posibilidad de tal coexistencia son las siguientes: que el territorio de la DOP forme parte del territorio (mayor) de la IGP, que los productos amparados por la DOP lo estén también por parte de la IGP y, por último, que la existencia de la IGP se produzca con anterioridad a la DOP, salvo que se cuente con el consentimiento de los órganos de control y vigilancia de esta última en caso contrario.

El problema de la concurrencia territorial entre DOP e IGP se reflejó en un caso real y reciente vivido en la provincia española de Jaén, en el

que a las tres DOP comarcales existentes se unía el intento de inscripción de una IGP a nivel provincial para designar todas ellas aceite de oliva virgen extra, problema que suscitó bastantes controversias y sobre el cual finalmente no han llegado a pronunciarse definitivamente los tribunales de justicia, debido a la, a nuestro juicio, oportuna retirada voluntaria de la solicitud de inscripción de la IGP por parte de sus promotores, actuación que, por otra parte, lamentamos nos haya privado de conocer un pronunciamiento judicial que, sin lugar a dudas, hubiera marcado un importante precedente sobre el que configurar el futuro de la convivencia de ambas figuras de protección en nuestro ordenamiento jurídico.

ISSUES ARISING FROM THE CO-EXISTENCE IN THE SAME GEOGRAPHICAL TERRITORY OF CERTAIN GEOGRAPHICAL INDICATIONS OF THE QUALITY OF FOOD PRODUCTS

S u m m a r y

Regulation 1234/2007 of the European Council of 22 October 2007 establishing the common organisation of agricultural markets and certain food products, together with Regulation 1151/2012 of the European Parliament and the Council of 21 November 2012 on the systems of agricultural and food products quality enabled extension of the protection of products using such protective instruments as Protected Names of Origin or Protected Geographical Indications.

As is shown in the paper, apart from the similarity in the very concept of those instruments, in practice they frequently coexist in the same territory. Moreover, they are sometimes used to protect the same product (e.g. olive oil from the province of Jaén in Spain). This often leads to legal disputes between producers, mainly in Spain and Italy. The author suggests that in order to eliminate the problem, three conditions should be satisfied: the territory protected by protected names of origin should be within the territory protected by geographical indications, the products protected by protected names of origin should be protected by geographical indications, and most importantly, a product should be first protected by geographical indications before it is included among products protected by the protected names of origin.

LA PROBLEMATICA DELLA COESISTENZA NELLA STESSA ZONA GEOGRAFICA DEI DETERMINATI RIFERIMENTI GEOGRAFICI RIGUARDANTI LA QUALITÀ DEI PRODOTTI AGROALIMENTARI

R i a s s u n t o

Il Regolamento del Consiglio (CE) n. 1234/2007 del 22 ottobre 2007 recante organizzazione comune dei mercati agricoli e disposizioni specifiche per taluni prodotti agricoli

insieme al Regolamento del Parlamento europeo e del Consiglio (UE) n. 1151/2012 del 21 novembre 2012 sui regimi di qualità dei prodotti agricoli e alimentari hanno reso possibile la protezione dei prodotti agroalimentari attraverso l'utilizzo degli strumenti di protezione quali la Denominazione di Origine Protetta e le Indicazioni Geografiche Protette.

Come dimostrato dall'autore, oltre alla somiglianza concettuale, in pratica si riscontrano spesso situazioni di coesistenza delle forme di protezione di un prodotto nella stessa zona geografica, ma anche quelle in cui un prodotto viene protetto attraverso tutte le forme citate (p.es. l'olio d'oliva proveniente dalla provincia di Jaén in Spagna). Questa duplice convergenza territoriale e materiale dà adito a molte controversie giuridiche, soprattutto tra i produttori di prodotti agroalimentari in Spagna e Italia. A parere dell'autore, nonostante la coesistenza nello stesso territorio, gli strumenti di protezione in oggetto non dovrebbero competere tra di loro in pratica, ma dovrebbero completarsi a vicenda. Al fine di renderlo possibile occorre che vengano soddisfatte complessivamente tre premesse: la zona protetta con la Denominazione di Origine Protetta dovrebbe essere inclusa in una parte della zona protetta con l'Indicazione Geografica Tipica, i prodotti agroalimentari protetti con la Denominazione di Origine Controllata dovrebbero essere tutelati con l'Indicazione Geografica Protetta, e soprattutto la protezione del prodotto con l'Indicazione Geografica Protetta dovrebbe precedere la tutela attraverso la Denominazione d'Origine Protetta.